



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2019-01513

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Por otro lado, y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Conjunto Residencial Neptuno 1 Propiedad Horizontal** y en contra de **Gloria Elisa Chavez de Márquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13'098.000,00.**, por concepto de 12 cuotas de administración adeudadas, comprendidas desde el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de diciembre de 2018.

1.1 Por la suma de **\$8'732.000,00.**, por concepto de 8 cuotas de administración adeudadas, comprendidas desde el 1 de enero de 2019 hasta el 1 de agosto de 2018.

1.2 Por concepto de intereses moratorios originados sobre el valor del capital enunciado anteriormente, liquidados a la tasa 2.10% de intereses corriente bancarios desde el vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta cuando se verifique el efectivo cumplimiento de la obligación descrita.

2. Por la sumas de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento.

2.1. Por los intereses moratorios que tengan lugar a causarse sobre el valor descrito en las cuotas causadas, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación o de 5 días más para contestar la demanda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **María Antonia Díaz Forero**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido a folio 1 de este cuaderno.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 02 JUL. 2023

Por anotación en Estado No 019 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. *N*

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-01513

Atendiendo el pedimento por la apoderada de la parte actora en escrito de la demanda que obra a folio 15, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50N-20000702**, denunciado como de propiedad de la demandada **Gloria Elsa Chavez de Márquez**, identificada con **C.C. 21.377.871**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 2019-02-04

Por anotación en Estado No 019 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. N

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón**.